



<http://civil-mercantil.com/>

## **JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.º 2 DE GÜÍMAR**

*Sentencia de 23 de febrero de 2014*

*Asunto 89/2013*

### **SUMARIO:**

**Divorcio. Modificación de medidas. Cambio de circunstancias. Interés del menor. Traslado de domicilio del progenitor que tiene atribuida la guarda y custodia. Falta de integración del menor en la nueva residencia.** La madre no ha ejercido adecuadamente las responsabilidades como madre y no ha favorecido la mejor relación con el padre, siendo que su colaboración con la justicia no ha sido ejemplar. No consta, por otra parte, que la madre sea la referencia imprescindible para la menor de su estabilidad emocional. En este orden de cosas, y volviendo a la vinculación de la menor con sus padres, no cabe hablar de ningún tipo de distanciamiento de la menor con su padre; y que pese a que ambos progenitores cuentan con sus respectivos núcleos familiares, de la prueba practicada no puede llegarse a la conclusión de que la estabilidad emocional que garantiza el núcleo materno sea más adecuada para las necesidades de la menor, puesto que no dispone en la localidad a la que ha trasladado su residencia, ni de familia extensa, ni de tiempo bastante para brindar a la menor (habida cuenta su horario laboral), por lo que, pese a calificar de idóneos a ambos progenitores para el ejercicio de la guarda y custodia, no se reputa que el desarrollo adecuado de su personalidad quede condicionado a la custodia de la madre, reputando más idóneo el núcleo familiar paterno. Por todo ello, debe procederse a un cambio en la guarda y custodia de la menor, pues ello es la mejor forma de garantizar el interés superior de ésta, habida cuenta lo ya manifestado y que el cambio en las circunstancias pese a venir acreditado, no ha acreditado que el mismo redunde en beneficio de la menor; y todo ello, sin perjuicio de que la patria potestad de la menor sea compartida.

### **PRECEPTOS:**

Convención sobre los derechos del niño de 1989, art. 18.1.

Constitución Española, art. 19.

Código Civil, arts. 68, 70, 90, 91, 93.1, 94, 100 y 146.

Ley 1/2000 (LEC), arts. 775 y 776.3.

Ley Cataluña 25/2010 (Libro segundo del Código civil, relativo a la persona y la familia), art. 211.6.

### **PONENTE:**

*Doña María de la Paloma Gálvez Aguilar-Amat.*

## **JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO DOS DE GUIMAR**

PARTES DEMANDANTE: D<sup>a</sup>. Dolores

Procuradora: D<sup>a</sup>. Rita Rodríguez Dorta

PARTE DEMANDADA: D. Argimiro

Procuradora: D<sup>a</sup>. Alicia Edita González Rodríguez



<http://civil-mercantil.com/>

MODIFICACIÓN DE MEDIDAS CONTENCIOSO 89/2013

#### **SENTENCIA**

En Güímar, a 23 de febrero de 2014.

Vistos por D<sup>a</sup> MARÍA DE LA PALOMA GÁLVEZ DE AGUILAR AMAT, Juez titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Güímar, los presentes Autos de Modificación de Medidas 89/2013, seguidos a instancia de D<sup>a</sup>. Dolores , representada por la procuradora D<sup>a</sup>. Rita Rodríguez Dorta y asistida de la letrada D<sup>a</sup>. Miriam Isabel Vera Santos, contra D. Argimiro , representada por la procuradora D<sup>a</sup>. Alicia Edita González Rodríguez y asistida del letrado D. Juan Gerardo Rodríguez Martín, y con intervención del Ministerio Fiscal, ha dictado

EN NOMBRE DEL REY

esta sentencia, con base en los siguientes

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

##### **Primero.**

Con fecha de 15 de marzo de 2013, el Procurador de los Tribunales de la parte demandante, en el nombre y representación que acreditó, formuló ante este Juzgado demanda de Modificación de Medidas contra D. Argimiro alegando, en apoyo de sus pretensiones, los hechos y los fundamentos de derecho que consideró de aplicación al caso, y terminó suplicando al Juzgado que se dictara Sentencia por la cual "se modifique la resolución dictada, en el extremo referente al cambio de residencia alegado y, en consecuencia, se dicte el siguiente pronunciamiento en el que se facilite el cambio de residencia del cónyuge custodio y de la menor, y se modifique el régimen de visitas también establecido"

##### **Segundo.**

Admitido a trámite la Demanda mediante Decreto de 27 de mayo de 2013, y dado el oportuno traslado al demandado y al Ministerio Fiscal, contestó este último con escrito de fecha de 9 de julio de 2013 y el demandado, con fecha de 3 de septiembre de 2013 en la que se formula reconvencción.

Admitida a trámite la Reconvencción mediante Decreto de 16 de septiembre de 2013, y dado el oportuno traslado a la demandante y al Ministerio Fiscal, contestó este último con escrito de fecha de 14 de octubre de 2014 y la demandante, con fecha de 21 de octubre de 2013

Mediante diligencia de ordenación de 12 de diciembre de 2013 se citó a las partes a una vista a celebrar el 19 de febrero de 2014.

##### **Tercero.**

Llegado el día señalado, se celebró la vista en la que tras ratificarse el demandante en su demanda y la demandada en su reconvencción, el demandado contestó a la demanda y la actora a la demanda reconvenccional, se acordó el recibimiento del pleito a prueba a instancia de ambas partes; se practicó la prueba propuesta y admitida en los términos que consta debidamente registrado en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen, y que, en aras a la brevedad, se tiene por reproducido; quedando los autos pendientes de dictar Sentencia.

En la tramitación del procedimiento se han observado todas las Prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### Primero.

El artículo 775 de la LEC establece que el Ministerio Fiscal, habiendo hijos menores o incapacitados y, en todo caso, los cónyuges podrán solicitar del tribunal la modificación de las medidas convenidas por los cónyuges o de las adoptadas en defecto de acuerdo, siempre que hayan variado sustancialmente las circunstancias tenidas en cuenta al aprobarlas o acordarlas, de acuerdo con lo previsto en los artículos 90 y 100 del Código Civil .

En el caso que nos ocupa y con relación al procedimiento de Modificación de Medidas nº 369/2012 respecto de la Sentencia dictada de Divorcio Contencioso de 25 de octubre de 2011 , recayó sentencia con fecha de 1 de octubre de 2012 , en cuyo fallo se atribuía la guarda y custodia de la hija menor de la demandante y demandado a aquella, fijándose una pensión de alimentos de 260 euros y la obligación de abonar los gastos extraordinarios por mitad. En relación a las visitas, siendo los periodos vacacionales por mitad, se fijaban los fines de semana alternos así como unas visitas intersemanales de lunes a viernes para los días que no trabajare por las tardes el demandado

En la actualidad se pretende por la parte demandante con carácter principal que se cambien dichas visitas habida cuenta el traslado de la demandante a Barcelona con la menor.

La parte demandada se opone a lo reclamado por la actora y formula reconvenición, solicitando la adjudicación de la guarda y custodia y de forma subsidiaria, un amplio régimen de visitas y la rebaja de la pensión de alimentos, habida cuenta su nueva situación de desempleo.

### Segundo. *Cambio de circunstancias.*

La Sentencia núm. 296/2008 de 30 junio de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife(Sección 1ª) dispone: "Para la resolución de la cuestión de fondo sometida a la consideración de esta Sala, han de tenerse en cuenta que, como señala con reiteración la jurisprudencia emanada de las Audiencias Provinciales, las medidas relativas a regular las situaciones derivadas de crisis se pueden adoptar por los propios cónyuges o progenitores, en defecto de acuerdo o de su aprobación, por el Juez, pero contemplándose a la hora de determinarlas el conjunto de circunstancias de toda índole concurrentes en ese tiempo. Así, tales medidas serán inamovibles en la medida en que referidas circunstancias que determinaron su adopción permanezcan inalteradas o su cambio entre dentro de las previsiones iniciales de los cónyuges, o del Juez. Sin embargo sería injusto que se mantuviesen a ultranza tales medidas si se han modificado sustancialmente las circunstancias que aconsejaron su adopción. De ahí que el Código Civil ( LEG 1889, 27) , venga a reconocer de modo explícito tal realidad al prever en el art. 90 que "las medidas que el Juez adopte en defecto de acuerdo o las convenidas por los cónyuges podrán ser modificadas judicialmente o por nuevo convenio cuando se alteren sustancialmente las circunstancias", reiterándolo en el art. 91 "in fine", al recoger que las medidas que en las sentencias de nulidad, separación o divorcio, o en ejecución de las mismas, adopte el Juez en defecto de acuerdo de los cónyuges o en caso de no aprobación del mismo, "podrá ser modificadas cuando se alteren sustancialmente las circunstancias." La doctrina viene exigiendo para que tenga lugar tal modificación , los siguientes presupuestos: a) Que haya tenido lugar un cambio en el conjunto de circunstancias consideradas al tiempo de adoptarse las medidas tanto por las partes como por el Juez. b) Que tal cambio sea sustancial , o lo que es lo mismo, importante o fundamental, relevante. c) Que la alteración o variación afecte a las circunstancias que fueron tenidas en cuenta por las partes o el Juez en la adopción de las medidas e influyeron esencial y decisivamente en su contenido, constituyendo un presupuesto de su determinación. d) Que la alteración o mutación evidencie signos de "permanencia" de modo que permita distinguirla de un cambio meramente coyuntural o transitorio de las circunstancias

<http://civil-mercantil.com/>

tenidas en cuenta en la adopción de las medidas. e) Que resulte probado por la parte que insta la modificación."

De la lectura de dicha resolución se infiere sobre los presupuestos necesarios para que tenga lugar dicha modificación de medidas a que se refiere el artículo 775 de la LEC , a) que haya existido, y se acredite debidamente una modificación o alteración de las circunstancias tenidas en cuenta por los cónyuges, o por el Juez, para acordarlas o aprobarlas; b) que dicha modificación o alteración sea sustancial, de modo que de haberse conocido en ese momento no se hubieran adoptado o se hubiera hecho en forma distinta; c) que tal modificación o alteración no sea esporádica o transitoria, sino que se presente con caracteres de estabilidad o permanencia en el tiempo; a los anteriores debe agregarse que la referida modificación o alteración de circunstancias no haya sido provocada o buscada de propósito por el interesado para procurarse otras más beneficiosas.

**Tercero.** *Traslado a Barcelona y cambio de las circunstancias.*

Sobre el cambio de domicilio a país extranjero de uno de los progenitores; son destacables dos Sentencias de la Audiencia Provincial de Barcelona, que sin ser de nuestra Audiencia Provincial, resumen de forma adecuada cuales son los factores a tener en cuenta, siendo igualmente aplicables dichos criterios al cambio de domicilio a otra comunidad autónoma. Así, la Sentencia núm. 480/2011 de 14 septiembre de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 12<sup>a</sup>) dispone: " Aun cuando en el recurso se realiza un pormenorizado examen de las circunstancias que la juez de primera instancia ha ponderado en la resolución recurrida, lo que realmente constituye el objeto esencial de discusión entre las partes, y es el "thema decidendi" en este proceso, no es otra cosa que la determinación, en la fecha actual, del interés del niño Isaac , nacido el NUM000 de 2000, que ha de prevalecer sobre cualquier otra consideración, tal como establece el artículo 211-6 del Libro II del CC de Catalunya, que ha desarrollado los principios de la Convención Universal de Derechos del niño del 20 de octubre de 1989, y los Convenios internacionales sobre protección del menor. En casos de discrepancia entre los progenitores, cotitulares de la responsabilidad parental, los Tribunales han de concretar y definir cuál es dicho interés, y cuál es el régimen de custodia más beneficioso para el niño, tanto en lo que se refiere al desarrollo de su personalidad, como a la salvaguarda de su integridad física y psíquica. La decisión no debe abarcar únicamente la opción por que resida habitualmente con uno u otro progenitor, sino también cómo se ha de garantizar y asegurar la relación con el otro, en cuanto que se considera conveniente y necesario para los niños el fomento de una relación normalizada con el progenitor con el que no conviven habitualmente. En este aspecto la sentencia recurrida ha argumentado de forma extensa y minuciosa las circunstancias que concurren y ambas partes han incorporado suficientes elementos de juicio para definir cuál es el mejor interés del menor, que nada tiene que ver con los otros aspectos accesorios a los que la parte recurrente otorga una desmedida importancia.

Argumenta la parte recurrente que la decisión voluntaria y personal de la madre de modificar su estado civil y contraer nuevo matrimonio con un ciudadano estadounidense, no es motivo legal, necesario ni suficiente para alterar la residencia habitual del menor. Formulada así la cuestión, desde luego, se ha de concluir que tiene toda la razón, aun cuando habría que añadir que tampoco puede ser el elemento determinante para acceder a la pretensión del recurrente y que se produzca un cambio en la atribución de la custodia para que sea ésta conferida al padre. Los hijos no nacen anclados a un lugar físico determinado, a una ciudad o a un territorio sino que, en todo caso, están fuertemente vinculados al domicilio de su familia y al lugar en el que desarrollan la vida habitual sus progenitores . Cuando se produce la separación de éstos y el cambio de domicilio de alguno de ellos, es deseable que se mantenga una cierta normalidad para que las modificaciones consiguientes a la ruptura afectiva entre sus padres no le repercutan negativamente, pero no es éste un bien absoluto en sí mismo, puesto que lo esencial sigue siendo la determinación del superior interés del menor.



<http://civil-mercantil.com/>

Ningún ciudadano está obligado a mantener su domicilio en un lugar determinado. La libertad de fijación de la propia residencia conforma un derecho fundamental consagrado en nuestra carta magna y en la tradición constitucional del mundo occidental. También lo es el derecho a contraer matrimonio cuando no existe impedimento legal con la persona que se desee. En consecuencia, la decisión de la señora María Rosario de casarse con un ciudadano norteamericano y de formar una nueva familia con el mismo no es un elemento que pueda repercutir negativamente en la determinación del interés del menor. Es cierto de que existen precedentes jurisprudenciales en los que el cambio de residencia de uno de los progenitores no está justificado por otra razón que por una voluntad de perjudicar la relación de los hijos con el padre o madre con el que no conviven habitualmente, y que tales cambios se producen de forma súbita, con un cierto grado de ocultación y como expresión de una voluntad decidida de que la relación de los hijos con el progenitor no custodio se dificulte y quede interrumpida.

En el caso de autos se puede concluir, como hace la sentencia de primera instancia, que la madre ha adoptado una decisión libre, seria y responsable para constituir una nueva familia. Está en su pleno derecho y es una circunstancia inocua a efectos de la decisión a adoptar en este pleito. Esta decisión conlleva por razones de trabajo de su nuevo esposo y de ella misma, el traslado desde Barcelona a Chicago, circunstancia que, en principio, tampoco ha de prejuzgarse como negativa para el interés del menor. En el mundo globalizado en el que vivimos, la movilidad de las personas y de las familias por factores económicos o personales es frecuente. Más aún, en familias que tienen la oportunidad de hacerlo, es frecuente que se busque de propósito la residencia de todos los miembros en países del EXTRANJERO para procurar a los hijos una educación integral, amplia y abierta, no sólo a nivel del conocimiento de otros idiomas, sino de inmersión en realidades sociales y culturales diferentes. En consecuencia, y tal como tuvo ocasión de señalar esta misma Sala en un caso similar, el de la sentencia de 30.9.2009 (nº 631/2009), la atribución de la custodia no depende del establecimiento de uno de los progenitores en España o en el EXTRANJERO, textualmente dice: "Debe partirse de la base de que la madre es libre de establecer su residencia donde estime oportuno, y no procede autorizarla, como en algún momento se dice, a residir en EEUU. Para decidir la custodia de los menores y su residencia con la madre, tres son los aspectos a considerar: vinculación afectiva y proximidad de los hijos con cada progenitor, visión de los menores en cuanto al cambio de residencia y razonabilidad de este cambio".

### **Tercero.**

El examen de las pruebas practicadas a las que se refiere el recurso del demandado, por lo que se refiere a los elementos que es necesario ponderar para la resolución de la apelación, no desvirtúan la fundamentación de la sentencia de primera instancia.

A) El propio desarrollo del menor, desde que nació, ha discurrido con absoluta normalidad junto a la madre. Pese a que la convivencia entre los progenitores se interrumpió prematuramente, Doña María Rosario supo distinguir entre lo que era un proceso de ruptura afectiva personal con el señor Ramón, y lo que eran las relaciones de éste con el hijo, y puede afirmarse sin ninguna clase de reservas que ha ejercido adecuadamente las responsabilidades como madre y ha favorecido en todo momento la mejor relación con el padre. No hay ningún hecho, salvo algún malentendido circunstancial, que contradiga dicha afirmación, que incluso ha reconocido de forma reiterada el apelante, y se evidencia con su aceptación consuetudinaria de que haya sido la madre la que ha llevado el peso mayor de los cuidados y atenciones del menor. Más aún, la colaboración que en todo momento ha prestado con la justicia ha sido ejemplar. Antes de trasladar su residencia a estados Unidos, y mostrando su respeto hacia los derechos del demandado y del propio hijo, ha instado la demanda origen de estos autos en los que solicita que el Juzgado resuelva la controversia en interés del menor.

B) El informe psicosocial que obra en los autos también lo pone de manifiesto. La prueba practicada por el SATAF está dotada de plenas condiciones de objetividad, y concluye que el niño está bien con su



<http://civil-mercantil.com/>

madre, con independencia del lugar donde viva ésta. La madre es la referencia imprescindible para su estabilidad emocional. No se describe ningún tipo de patología ni anomalía conductual que afecte a la misma, ni actitud personal hacia el niño que pueda deparar perjuicio alguno para el menor.

C) La cuestión de la idoneidad de ambos progenitores no se ha puesto en cuestión . En este sentido ha quedado acreditado que ambos progenitores son igualmente aptos y disponen de la suficiente aptitud para cuidar del menor y asegurarle el respaldo afectivo, emocional y material que el mismo necesita. No es una cuestión de falta de idoneidad de uno u otro. Lo que no quiere decir que se haya de valorar la mayor vinculación del niño con la madre, por la simple razón de que ha mantenido desde que nació la relación materno filial con una intensidad de mayor grado que la que ha desarrollado con el padre, por el propio hecho del distanciamiento consecuente con la separación matrimonial, y por sus obligaciones laborales y de su carrera profesional.

D) Por lo que se refiere al entorno asistencial y afectivo que pueden brindarle al niño uno y otro progenitor, no se duda de que ambos progenitores cuentan con sus respectivos núcleos familiares, ambos excelentes , perfectamente capacitados para dar al niño los cuidados, las atenciones y la dedicación que precisa. No obstante, la estabilidad emocional que garantiza el núcleo materno es notablemente más adecuada para las necesidades del niño, puesto que al haber constituido una nueva familia, puede dar cobijo al menor en un hogar en el que el desarrollo de la personalidad del niño queda perfectamente garantizado , máxime cuando han quedado probados tanto el respeto de la actora hacia la figura paterna, como el interés porque la misma se fortalezca y mantenga proponiendo un régimen de relación paterno filial muy amplio en relación con las circunstancias que concurren, y ofreciendo los medios para facilitar los desplazamientos y para que continúe fortalecida la relación del niño con el padre a nivel de comunicaciones telefónicas y telemáticas.

También se deriva de la prueba practicada la excelente relación del niño con el nuevo marido de su madre, al que conoce desde hace años y con el que mantiene una buena relación, sin que exista riesgo de debilitar con ello la relación del menor con su padre biológico.

La conclusión es que el problema subyacente en este litigio no es la determinación del interés del menor, sino la falta de consenso entre los progenitores para facilitar un cambio que, si hubiera existido en base a dinámicas de colaboración, hubiera sido normal y sin ningún tipo de traumas para el conjunto de la familia. En consecuencia, el niño debe permanecer con la madre, sin perjuicio de que quede garantizada una relación frecuente con el padre y el entorno paterno, para lo que se deberá exigir el mayor grado de colaboración entre los progenitores en ejecución de sentencia.

El mantenimiento de la custodia con la madre, determina que deba ser confirmado en la alzada, así mismo, la adecuación del régimen de visitas paterno filial que ha sido correctamente establecido por la sentencia apelada, y que favorece que el menor pueda disfrutar de las estancias con su padre en los tres periodos vacacionales anuales. Quedan también establecidos los cauces para el fomento de la comunicación postal, telefónica y telemática frecuente.

Por su parte, es igualmente destacable la Sentencia núm. 631/2009 de 30 septiembre de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 12 <sup>a</sup>) que dispone: " El tema cardinal, al que todo lo demás se ve condicionado, es la atribución de la custodia a la madre incluso si se va a EE.UU. Debe partirse de la base de que la madre es libre de establecer su residencia donde estime oportuno y no procede autorizarla, como en algún momento se dice, a residir en EE.UU . Para decidir la custodia de los menores y su residencia con la madre en el EXTRANJERO, tres son los aspectos a considerar: vinculación afectiva y proximidad de los hijos con cada progenitor, visión de los menores en cuanto al cambio de residencia y razonabilidad de ese cambio (por oposición a decisión caprichosa).



<http://civil-mercantil.com/>

La decisión de primera instancia asume el criterio expuesto por la trabajadora social del SATF en su informe. Resulta sorprendente que para emitirlo, estando en juego un cambio transatlántico de residencia, no haya explorado a los menores, cuando menos a la mayor, para hacerse una idea más precisa y afinada de los dos primeros aspectos señalados. Eva tenía casi 11 años en el momento de la emisión del informe (y ahora tiene 12) y Carlos Antonio tenía 6 años y ahora 7. Éste es demasiado pequeño para ser explorado judicialmente, pero no es extraño que se produzcan exploraciones a tal edad en el contexto profesional psico-social. La Sala acordó la exploración de Eva y de ella resulta claro que su vinculación afectiva y la de su hermano es sustancialmente mayor con la madre que con el padre. Éste cumple con sus funciones paternas correctamente y está capacitado para la custodia, como concluye el SATF, si fuera conveniente. Sin embargo, la realidad hasta ahora es que los hijos comunes están mucho más unidos a la madre y a la nueva hija de ésta, en comparación al padre y su entorno (nueva pareja y sus dos hijos). Éste dice haber asumido la custodia cuando la madre estaba impedida (15 días durante el pasado embarazo de la demandante y dos meses por su viaje a Venezuela) lo cual confirma el cumplimiento de sus deberes paternos, pero no desvirtúa la mayor vinculación de los niños con la madre.

El segundo aspecto a considerar es la actitud de la menor al cambio de residencia. No puede ser más positiva. Es cierto que la vinculación a la madre la hace proclive a tal actitud, pero en la exploración quedó claro que la vive con ilusión.

El tercer aspecto es la razonabilidad de la decisión de cambio de residencia, que dificulta la relación paterno / materno-filial. La madre alega problemas graves económicos, en su negocio inmobiliario, y tiene a su madre, que es ciudadana americana, en EE.UU., que le ofrece ayuda y domicilio. La niña mostró afecto por la abuela materna.

En vista de todo lo anterior, debe tomarse la difícil decisión de qué es mejor, o menos traumático, para los menores si la madre decide irse a EE.UU.: sacrificar en parte la vinculación materno-filial o bien la paterno-filial y el entorno social actual de los menores. La valoración de la Sala es que debe primar la vinculación con la madre, adoptando medidas para mantener al máximo la actual vinculación al padre con el amplio régimen de visitas que propone la madre. Procede, en consecuencia, revocar la sentencia de instancia y acordar el mantenimiento de la atribución de la custodia a la madre para el supuesto de que ésta se traslade a EE.UU., con el régimen de vistas citado para el padre."

Asimismo, y en este orden de consideraciones, cabe destacar la Sentencia del Tribunal Supremo 642/2012, de 24 de octubre que estableció al resolver sobre un cambio de residencia del menor lo siguiente: " Pues bien, la guarda y custodia de los menores deriva de la patria potestad y de la patria potestad, entre otras cosas, deriva la fijación del domicilio familiar, según dispone el artículo 70 del Código Civil ( LEG 1889, 27 ) , para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 68 del Código Civil , respecto de la obligación de vivir juntos. La ruptura matrimonial deja sin efecto la convivencia y obliga a los progenitores a ponerse de acuerdo para el ejercicio de alguna de estas facultades que traen causa de la patria potestad, entre otras la de fijar el nuevo domicilio y, como consecuencia, el de los hijos que se integran dentro del grupo familiar afectado por la ruptura coincidente por lo general con el de quien ostenta la guarda y custodia. Estamos, sin duda, ante una de las decisiones más importantes que pueden adoptarse en la vida del menor y de la propia familia, que deberá tener sustento en el acuerdo de los progenitores o en la decisión de uno de ellos consentida expresa o tácitamente por el otro, y solo en defecto de este acuerdo corresponde al juez resolver lo que proceda previa identificación de los bienes y derechos en conflicto a fin de poder calibrar de una forma ponderada la necesidad y proporcionalidad de la medida adoptada, sin condicionarla al propio conflicto que motiva la ruptura. Es cierto que la Constitución Española ( RCL 1978, 2836 ) ( RCL 1978, 2836 ), en su artículo 19 , determina el derecho de los españoles a elegir libremente su residencia, y a salir de España en los términos que la ley establezca. Pero el problema no es este. El problema se suscita sobre la procedencia o improcedencia



<http://civil-mercantil.com/>

de pasar la menor a residir en otro lugar, lo que puede comportar un cambio radical tanto de su entorno social como parental, con problemas de adaptación . De afectar el cambio de residencia a los intereses de la menor, que deben de ser preferentemente tutelados, podría conllevar, un cambio de la guarda y custodia... Sin duda, hubo desacuerdo entre los padres respecto a la nueva residencia de su hija, y se acudió también a la autoridad judicial. Sin embargo, la solución adoptada deja a la voluntad de la madre custodia la decisión de fijar el lugar de residencia de la hija común, en perjuicio de los derechos deberes de la patria potestad que ostenta el otro progenitor, y deja, además, sin valorar si resulta o no conveniente al interés de la niña el desplazamiento que se interesa , adoptando incluso un régimen de visitas absolutamente indeterminado y en función de un posible desplazamiento de la menor al extranjero vinculado a la guarda y custodia de la madre, que tampoco ha sido definido ni en cuando al tiempo de permanencia, ni en razón a las circunstancias concurrente ("en el caso de que esta finalmente se traslade a Nueva York"). Al resolver de esa forma, la sentencia deja sin contenido los derechos de la hija a la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, y se soslayan los derechos y deberes de los padres que garantizan el reconocimiento del principio de que ambos tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y desarrollo del niño (artículo 18.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño (RCL 1990, 2712), adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, ratificada por España el 30 de noviembre de 1990, así como Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero ( RCL 1996, 145 ) (RCL 1996, 145), de Protección Jurídica del Menor, que incorpora a la normativa española la nueva sensibilidad hacia el mundo de la infancia), y también el derecho de los padres a ejercer la patria potestad aun en el caso de que vivan separados , como dice en su informe el Ministerio Fiscal, que se comparte."

Por otra parte en la Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de enero de 2013 , en relación con la aplicación del art. 776.3 de la LEC ( RCL 2000, 34 , 962 y RCL 2001, 1892) y en un caso en que la madre había trasladado al hijo común a los Estados Unidos destaca que " el fin último de la norma es la elección del régimen de custodia que más favorable resulte para el menor, en interés de este "...(...). Siempre deberá tenerse en cuenta que el interés del menor constituye una cuestión de orden público. Se trata de procurar que los derechos fundamentales del niño resulten protegidos y que ello suceda de forma prioritaria y preferente a los de los demás implicados , debido a la falta de capacidad del menor para actuar defendiendo sus propios intereses; destacando después de otras muchas consideraciones, un principio fundamental al establecer: " Con independencia del reproche que se pudiese realizar del comportamiento de la progenitora custodia, lo que debe primar es el interés del menor".

Pues bien, de las consideraciones doctrinales expuestas anteriormente, cabe señalar que lo único que debe ser objeto de examen en caso del traslado de la madre a otra provincia o incluso a otro continente, es si ello salvaguarda el interés superior de la menor, que es el único interés digno de protección; y ello, con independencia del reproche de la actitud unilateral de la demandante que decidió omitir los pasos legales, olvidando que el cambio de residencia del menor es una prerrogativa de la patria potestad que debe ser acordado por ambos progenitores, y en defecto de acuerdo, por la autoridad judicial; o en su caso, la posible responsabilidad por daños morales que admite, en caso de ser éstos acreditados, la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

En este orden de consideraciones, lo único y relevante que debía de ser objeto de prueba, es si el cambio de domicilio redundaba en beneficio de la menor; debiendo concluir en este punto, que no ha quedado acreditado que dicho cambio redunde en su beneficio. Así, la menor de actualmente 4 años de edad, ha quedado acreditado por manifestaciones de ambas partes y por la documental aportada, que vivió en Tenerife hasta febrero del año pasado, cambiando ésta de ciudad y trasladándose a una nueva ciudad, un nuevo colegio y un nuevo entorno. En este orden de cosas, si bien es cierto que ha quedado acreditado que el traslado ha propiciado un cambio en la situación económica de la demandante, cambio que siempre repercute favorablemente en la menor, pues ésta estaba en paro y empezó a trabajar en una empresa cobrando 25.000 euros brutos anuales, es solo dicho aspecto el que consta acreditado,



<http://civil-mercantil.com/>

pues no se ha acreditado ni que el cambio haya sido positivo, ni que haya existido una buena adaptación por parte de la menor ni que esta evolucione favorablemente en dicha ciudad. Así, en este orden de cosas, consta que la menor cursa estudios en un colegio de Barcelona (Ripollet). No obstante, no se ha aportado al procedimiento certificación alguna de dicho colegio de la evolución de la menor, no se ha solicitado testifical alguna de los profesores/tutores de la niña sobre su adaptación en el colegio y sobre cual es su rendimiento escolar; con independencia de que no existan notas como tales. Dicha ausencia de prueba, y pese a estar ante un procedimiento de familia, debe perjudicar a la parte demandante; pues es ella la que defiende una modificación de medidas y que el traslado es beneficioso para la menor. Dicho esto sobre la ausencia de prueba del grado de adaptación de la menor a Barcelona, debe destacarse que dicha ciudad y Comunidad Autónoma, viene definida por unas características especiales de integración, pues al hecho de adaptación normal a un cambio de territorio o de costumbres, ha de añadirse la dificultad de tener una lengua cooficial al castellano, el catalán, que de todos es conocido, es lengua empleada por gran parte de la sociedad catalana así como por los colegios. En este orden de cosas, y teniendo en cuenta la edad de la menor que son tan sólo 4 años, debe señalarse que tampoco consta acreditado que la menor esté adaptada con el idioma y que dicha circunstancia no esté suponiendo un escollo en su evolución. Es cierto, por otra parte, que con tan sólo 4 años de edad, el círculo de amistades de un menor está escasamente desarrollado y que es mayor el grado de capacidad de adaptación, pero esta juez desconoce el mismo, al no haberse practicado prueba alguna sobre este extremo, que se reitera, pese a estar ante un procedimiento de familia, era la demandante la encargada de acreditar que se salvaguarda el interés del menor, interés que ya quedó acreditado de la mejor forma de salvaguardar en el proceso en que se dictaron las medidas que hoy se pretende modificar. Por otra parte, cabe señalar que no se dispone en Barcelona de lazos familiares algunos, a excepción de los de la abuela materna, que actualmente vive y así ha quedado acreditado, con ambos. No obstante, el resto de su familia, también ha quedado acreditado por las declaraciones de ambos litigantes así como por la documental, vive en Tenerife, siendo ello un motivo más a tener en cuenta, pues el adecuado desarrollo de la menor comporta el desarrollo de sus relaciones familiares que en Tenerife estaban plenamente cubiertas, pues como ha reconocido la demandante, se encontraban aquí e incluso decidió en NUM001 venir a pasar el cumpleaños en Tenerife para verlos, al estar únicamente allí su madre. En este sentido, hubiera sido igualmente posible solicitar la testifical de la abuela o de cualquier persona cercana de Barcelona, para que hiciera alegaciones sobre la actual situación de la menor, no habiéndose acudido a prueba alguna en dicho sentido.

No obstante, sentado lo anterior, ha de examinarse si un cambio en la guarda y custodia sería beneficioso para la protección del interés superior de la menor, atendiendo para ello a vinculación afectiva y proximidad de la niña con cada progenitor, visión de los menores en cuanto al cambio de residencia y razonabilidad de este cambio.

Comenzando con el primero de los presupuestos, VINCULACIÓN AFECTIVA DE LA NIÑA CON CADA UNO DE SUS PADES, debe señalarse que ha quedado acreditado que la menor ante la prematura separación de sus padres, siempre vivió con su madre. No obstante, respecto de este punto, debe señalarse que si bien es cierto que ella fue la que ostentó la guarda de la menor, la misma ha reconocido que la niña iba a una guardería desde por la mañana hasta por la tarde, habida cuenta que hasta que ésta se quedó en paro, ambos trabajaban; siendo que la referida Sentencia de 2011, adjudicaba visitas a diario al padre por las tardes las semanas que no tenía horario de tarde. De ello, se infiere que si bien ostentaba la guarda, no existió hasta el tiempo de irse a Barcelona un apego intensivo a la menor, que disfrutó de la compañía de ambos progenitores por igual. Por otra parte, ha quedado igualmente acreditado, que la menor actualmente hace un horario en el que está en el colegio desde por la mañana hasta las cinco de la tarde, siendo que la propia demandante, pese a las manifestaciones que ha efectuado sobre su horario flexible laboral y que sale sobre las 16:30, ha reconocido que es su madre la que recoge a la menor del colegio, siendo ello nuevamente una circunstancia que hace dudar a la presente Juez de la "flexibilidad horaria" que indica la demandante. En contrapartida, la parte demandada ha señalado y



<http://civil-mercantil.com/>

acreditado estar actualmente en situación de desempleo, siendo por ello que cuenta con mayor disponibilidad horaria así como la asistencia de su pareja (pareja a la que conoce la menor desde pequeña), y de su familia. Dicha disponibilidad, nuevamente, no significa de forma inequívoca que exista una mayor afectividad/vinculación por uno u otro progenitor; si bien, permite llegar a esta Juez a la conclusión de no es la demandante la que ha llevado el peso mayor de los cuidados y atenciones de la menor, sino de que ha sido una labor compartida; y que en los términos expuestos, se reputa que núcleo paterno es notablemente más adecuado para las necesidades de la niña, cuya adaptación a dicha nueva ciudad se desconoce.

En segundo lugar, y prescindiendo del examen de la actitud de la menor al cambio de residencia, el cual ha sido omitido por la mínima edad de la menor para evitar ante su corta edad exploraciones judiciales o periciales (que ante la ausencia de un equipo psicossocial adscrito al presente Juzgado dilataría con creces el procedimiento), ha de ser examinado LA RAZONABILIDAD DE LA DECISIÓN DE CAMBIO DE RESIDENCIA, que dificulta la relación paterno / materno-filial; y en este punto debe destacarse que pese a la unilateralidad de la decisión, ha quedado acreditado tanto de las declaraciones de las partes como de la documental que dicho cambio es razonable, habida cuenta que la demandante encontró un empleo en el que cobra 25.000 euros brutos al año. No obstante, no ha quedado acreditado en contrapartida, si existieron procesos selectivos en Tenerife (pese a que se alegan) o si la decisión de la madre obedeció a un interés personal de cambiar de provincia.

Igualmente, de la documental aportada y de las declaraciones de ambos ha quedado acreditada que ha existido por parte de la demandante un reiterado incumplimiento en el régimen de visitas (que no en el de comunicación) pues en un año, sólo ha facilitado las visitas de la menor en verano y navidad, no habiendo venido ni costeado a su hija el viaje a Tenerife a excepción de cuando vino a Tenerife a celebrar su cumpleaños en NUM001, el de la madre, que no el de la menor. A dicha situación, deben sumarse los reiterados incumplimientos que han quedado acreditados con el procedimiento ejecutivo iniciado en el procedimiento del Juzgado nº 3 en que se ha acordado incluso requerirla con multas coercitivas. Pues bien, dichos incumplimientos reiterados así como el hecho de que salvando las vacaciones solo haya venido una vez en un año revela que la madre (ganando 25.000 euros anuales y cobrando 260 euros de prestación de alimentos; esto es, con capacidad económica para ello) no ha ejercido adecuadamente las responsabilidades como madre y no ha favorecido la mejor relación con el padre, siendo que su colaboración con la justicia no ha sido ejemplar, habida cuenta que habiendo comenzado el proceso selectivo antes de diciembre (consta acreditado haber estado en diciembre en Barcelona, entendiéndose la presente Juez que ya en ese momento estaba el proceso avanzado, pues es de todos conocido que la entrevista presencial es intermedia en el proceso selectivo), no interpuso la demanda sino en marzo; y en todo caso, después de haber trasladado su domicilio. No consta, por otra parte, que la madre sea la referencia imprescindible para la menor de su estabilidad emocional por las circunstancias señaladas anteriormente. En este orden de cosas, y volviendo a la vinculación de la menor con sus padres, no cabe hablar de ningún tipo de distanciamiento de la menor con su padre; y que pese a que ambos progenitores cuentan con sus respectivos núcleos familiares, de la prueba practicada no puede llegarse a la conclusión de que la estabilidad emocional que garantiza el núcleo materno sea más adecuada para las necesidades de la menor, puesto que no dispone en Barcelona ni de familia extensa (a excepción de su madre), ni de tiempo bastante para brindar a la menor (habida cuenta su horario laboral), por lo que, pese a calificar de idóneos a ambos progenitores para el ejercicio de la guarda y custodia, no se reputa que el desarrollo adecuado de su personalidad quede condicionado a la custodia de la madre, reputando, como anteriormente se ha señalado, más idóneo el núcleo familiar paterno. Por todo ello, se reputa que debe procederse a un cambio en la guarda y custodia de la menor, pues ello es la mejor forma de garantizar el interés superior de ésta, habida cuenta lo ya manifestado y que el cambio en las circunstancias pese a venir acreditado, no ha acreditado que el mismo redunde en beneficio de la menor; y todo ello, sin perjuicio de que la patria potestad de la menor sea compartida.



<http://civil-mercantil.com/>

**Cuarto. Régimen de visitas.**

En relación al régimen de visitas, el artículo 94 CC en su apartado primero establece que "El progenitor que no tenga consigo a los hijos menores incapacitados gozará del derecho de visitarlos, comunicar con ellos y tenerlos en su compañía. El Juez determinará el tiempo, modo y lugar del ejercicio de este derecho, que podrá limitar o suspender si se dieran graves circunstancias que así lo aconsejen o se incumplieren grave o reiteradamente los deberes impuestos por la resolución judicial."

En este punto, habida cuenta de la edad del menor, que cuenta con 4 años, habrá de atenderse al acuerdo de ambos progenitores para el desarrollo de dichas visitas, siendo que al estar en dos comunidades diferentes ambos progenitores, ello sería la mejor forma de favorecer las mismas; y solo para el caso de que ambos no consigan alcanzar un acuerdo, se fija el siguiente:

El madre disfrutará de la compañía de su hija LOS FINES DE SEMANA ALTERNOS desde el viernes a la salida del colegio o, en su caso y para periodos no lectivos o festivos, desde las 17:00 horas, hasta el domingo que la retornará al domicilio familiar a las 19:00 horas; siendo los gastos de dicho billetes satisfechos entre ambos progenitores por mitad; que habrán de ser abonados por el progenitor custodio a la no custodia en un plazo de cinco días desde que fuere puesto en conocimiento de éste por algún medio fehaciente (email, fax, burofax). El horario y el día de recogida de la menor, quedará condicionado a los horarios de los billetes de la madre; lo cual permitirá a la madre adelantar al jueves o retrasar al lunes la entrega si los vuelos fueren en dichos días, sin que ello perjudique el horario escolar de la menor, pudiéndose efectuar iguales modificaciones con el horario; efectuando en cualquier caso la entrega y recogida de la menor en el domicilio paterno.

En este orden de cosas, los gastos de dichos billetes no se reputan un gasto desproporcionado e inasumible para ninguno de los progenitores, acreditados sus ingresos tanto de paro como de la empresa de la actora, habida cuenta que la demandante cuenta con domicilio en Tenerife, sin necesidad de alojarse en un hotel (según ella ha manifestado), y teniendo en cuenta, consultadas diversas bases de datos, que el precio medio de un billete de ida y vuelta desde Barcelona a Tenerife Norte es de 120 euros consultado a dos semanas vistas, y reputando esta juez por ciencia propia, que si son obtenidos con anterioridad, dichos gastos puedan ser menores.

**PERIODOS VACACIONALES:** Vacaciones de Carnavales, Semana Santa, Verano, Navidad por mitad; debiendo fijarse las fechas de mutuo acuerdo entre las partes, y de no ser posible:

El periodo de verano se dividirá en dos periodos, correspondiéndole a cada progenitor el mes de julio o agosto. En los años pares elegirá la madre y en los impares el padre cual de esos periodos se asigna, avisando al otro con al menos un mes de antelación al inicio del mismo sobre cual de ellos elige.

Para las vacaciones de Semana Santa y Carnavales, habida cuenta la proximidad temporal entre ambos periodos, será disfrutado por completo en dicha semana por cada uno de los progenitores respectivamente, correspondiendo la elección a la madre los años pares y al padre, los impares. Así, el año que la madre disfrute de los Carnavales, será el padre quien disfrute de la Semana Santa y viceversa; sin que pueda ninguno de los progenitores disfrutar de ambos periodos en el mismo año, salvo acuerdo entre ambos.

El periodo vacacional de Navidad, se distribuye en dos periodos; siendo que el primero comenzará el día siguiente de la finalización de las clases a las 10:00 horas hasta el 30 de diciembre a las 19:00 horas y el segundo desde esta última fecha y hora hasta el día anterior al inicio de las clases. Al progenitor que le tocara elegir con preferencia ese año se compromete a avisar al otro con al menos 20 días naturales de antelación al inicio de dichos periodos vacacionales el que se adjudica.



<http://civil-mercantil.com/>

El día del padre y la madre, los pasarán con cada uno de ellos según le corresponda, con independencia del régimen de visitas que se interrumpirá en sendos días, siempre que la madre estuviera en la isla de Tenerife.

La entrega y recogida de la menor se hará siempre en domicilio paterno.

**Quinto.** *Pensión de alimentos y gastos del menor.*

En cuanto a la pensión de alimentos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93, procede fijar una pensión de alimentos a favor del hijo menor respecto del cónyuge no custodio.

En relación al importe de la pensión de alimentos, la Sentencia núm. 474/2012 de 15 noviembre de la Ilma. Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife (Sección 1<sup>a</sup>) hace un análisis de la problemática relativa a la proporcionalidad de la pensión en relación al concepto de "mínimo vital" y dispone: " Por consiguiente, se hayan pedido o no expresamente por las partes, los efectos que la separación solicitada puede comportar, en relación con los alimentos a los hijos menores, han de ser determinados obligatoriamente por el juzgador utilizando como criterios para su cuantificación, dos parámetros: a) las circunstancias económicas de los progenitores; y b) y necesidades de los hijos en cada momento, las cuales, según viene entendiendo la llamada doctrina de las Audiencias Provinciales, gozan de la presunción legal de su existencia . Parámetros cuya contemplación determinará en cada caso y en función de las circunstancias referidas, el importe concreto de la prestación alimenticia, respetando en todo caso, lo en la doctrina de las Audiencias se ha venido en llamar "mínimo vital indispensable", entendido como la necesario para procurar al menor un desarrollo de su existencia en condiciones de suficiencia y dignidad a los efectos de garantizarle, al menos, y en la medida de lo posible, un mínimo desarrollo físico, intelectual y emocional. ( SAP de Valencia de 14 diciembre 2011 , 3 octubre de 2011 , y 27 junio de 2011 ; SAP de Barcelona de 22 de junio de 2011 ; SAP de la Coruna de 27 de mayo de 2011; SAP de Burgos de 26 abril de 2011 ; SAP de Cádiz de 21 de enero de 2011 ; SAP de Murcia de 23 de octubre 2007 (JUR 2009/334322); SAP de Murcia de 23 de octubre 2007 , (JUR 2009/334322); SAP de Alicante de 12 de abril 2001 , (JUR 2001/167146)); SAP de Valencia de 25 marzo 2009 (JUR 2010/732489)). En efecto, la SAP Murcia, Secc. 5.a, 204/2006, de 9 de mayo , identifica el mínimo vital con los mínimos indispensables para garantizar la subsistencia de los hijos; "mínimo vital", del que afirma que no precisa de justificación , cuya cuantía sólo es testimonio de la persistencia de un deber que se mantiene como un efecto inherente a la procreación que persiste en toda su extensión y que incluso se viene fijando en aquellos casos en los que no se acreditan los ingresos del obligado a prestar alimentos ni cuáles son sus posibilidades económicas. Mínimo Vital que según viene entendiendo la llamada jurisprudencia de las Audiencias "no precisa de justificación y cuya cuantía sólo es testimonio de la persistencia de un deber que se mantiene como un efecto inherente a la procreación que persiste en toda su extensión y que incluso se viene fijando en aquellos casos en los que no se acreditan los ingresos del obligado a prestar alimentos ni cuáles son sus posibilidades económicas" ( SAP de Murcia de 23 de octubre 2007 ,; SAP de Santa Cruz de Tenerife de 23 de febrero 2009 ). El carácter imperativo de la norma, y la propia naturaleza y caracteres de esta obligan explican que en ningún caso la pretendida falta de recursos de un progenitor pueda servir de argumento para fundamentar la pretensión de liberarse del cumplimiento de este ineludible deber que integra la patria potestad . El favor filii, senala la jurisprudencia, impone la fijación de una pensión incluso careciendo el deudor de trabajo remunerado, pues el art. 93.1 C.c . es categórico al proclamar que los alimentos se fijarán "en todo caso" de modo que aún cuando no consten los ingresos del obligado a prestarla, pese a la aleatoriedad de los mismos e incluso aun cuando el obligado se encuentre en situación de desempleo , habrá de fijarse lo que se estime como "mínimo vital". Todo ello sobre la base de que para la fijación de alimentos, lo que el art. 146 del CC tiene en cuenta no es rigurosamente el caudal de bienes de que pueda disponer el alimentante, sino simplemente, la necesidad del alimentista, puesta en relación, con el patrimonio de quién haya de darlos, cuya apreciación de proporcionalidad, viene atribuida al prudente arbitrio del



<http://civil-mercantil.com/>

Tribunal Sentenciador de instancia, relación de proporcionalidad que en todo caso queda difuminada en el margen de cobertura de las necesidades (alimentación, vestidos, educación ocio, etc., en cuanto elementos integrantes del concepto jurídico de alimentos) del alimentista integrantes del llamado "mínimo vital " o mínimo imprescindible para el desarrollo de la existencia del mismo en condiciones de suficiencia y dignidad ."

En este orden de consideraciones, los elementos que han de ser objeto de examen para determinar el importe a satisfacer por el progenitor no custodio son los medios económicos del padre y de la madre, así como las necesidades del menor. Pues bien, habida cuenta de que no se ha practicado prueba alguna sobre necesidades especiales del menor, que la demandante ha acreditado cuales son sus ingresos brutos y que el demandado ha probado igualmente que esta percibiendo como prestación de desempleo 771,33 euros, y habida cuenta los gastos de desplazamiento; se señala como pensión que habrá de abonar la demandante a favor de su hija la suma de 200 euros al mes, importe que se considera ajustado a las necesidades de la menor y proporcionado a los ingresos de ambos, que habrá de ser ingresado en la cuenta designada por el demandado dentro de los diez primeros días de cada mes y que se actualizará anualmente conforme al IPC.

Los gastos extraordinarios, tales como los derivados de asistencia sanitaria, actividades escolares y extraescolares y, en general, los que excedan de lo que se considera habitual dentro de los gastos de sostenimiento familiar, serán satisfechos por mitad, entre ambos progenitores.

**Sexto. Costas.**

No procede la imposición de costas procesales originadas en el presente litigio a ninguna de las partes, toda vez que nos encontramos ante un litigio en el que se da la naturaleza pública de los intereses que en el mismo se ventilan, y que no existe mala fe en ninguno de los litigantes.

Vistos los precitados artículos y demás preceptos de general y pertinente aplicación

**FALLO**

Que ESTIMO PARCIALMENTE LA DEMANDA la demanda interpuesta por D<sup>a</sup>. Dolores , representada por la procuradora D<sup>a</sup>. Rita Rodríguez Dorta, contra D. Argimiro , representada por la procuradora D<sup>a</sup>. Alicia Edita González Rodríguez; y en consecuencia:

Se atribuye la guardia y custodia de la hija menor de edad a D. Argimiro , siendo que ambos progenitores mantendrán el ejercicio conjunto de la patria potestad.

El régimen de visitas será el previsto en el Fundamento Jurídico cuarto.

En concepto de pensión alimenticia , D<sup>a</sup>. Dolores satisfará a favor de la hija menor de edad, una pensión de DOSCIENTOS EUROS (200 euros); importe que deberá ser ingresados en la cuenta corriente designada por la parte demandada, dentro de los 10 primeros días de cada mes. Asimismo, la referida suma deberá ser actualizada conforme al IPC que publica anualmente el INE, sin necesidad de requerimiento.

Los gastos extraordinarios , tales como los derivados de asistencia sanitaria, actividades escolares y extraescolares y, en general, los que excedan de lo que se considera habitual dentro de los gastos de sostenimiento familiar, serán satisfechos por mitad, entre ambos progenitores.

No procede la imposición de costas a ninguno de los litigantes.



<http://civil-mercantil.com/>

Notifíquese la presente sentencia a las partes haciéndose saber que la misma no es firme, sino que cabe la interposición de recurso de apelación en un plazo de 20 días siguientes a su notificación.

Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo. D/Dña. MARÍA DE LA PALOMA GÁLVEZ DE AGUILAR AMAT, JUEZ del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 2 de Güímar y su Partido, de lo que yo el/la Secretario/a, doy fe.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Sra. Juez que la suscribe, estando celebrando Audiencia Pública en el día de su fecha, de lo que yo, el Secretario, doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.